



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2313

(06 NOV 2014)

*“Por la cual se excluye a la aspirante **FLORELVA ZALDUA ABRIL** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes, durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: ***"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"*** (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular de entre otros, de la aspirante **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 205442, así:

"SÍNTESIS: El cargo para el cual aspira el (sic) concursante exige para cumplir requisitos mínimos de experiencia (1) un año de experiencia relacionada y la misma no se puede demostrar con las certificaciones laborales aportadas, toda vez que estas No son relacionadas con las funciones a desempeñar en el cargo para el cual concursa, (sic)

El cargo exige funciones relacionadas, para que la certificación laboral cumpla con las formalidades que determina el acuerdo (sic) 432 del 2013.

*El analista de requisito (sic) mínimo (sic) validó la certificación laboral anexada a folio 22 en el ítem de experiencia."*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0218 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.905.380, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: floreabril@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada, el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales la aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 27251 del 29 de septiembre de 2014, se hizo parte en la Actuación Administrativa en los siguientes términos:

"Con el fin de dar contestación al auto 0218, que la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el 16 de septiembre; por el cual se inicia de oficio una actuación administrativa a mi nombre, tendiente determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la convocatoria 255 de 2013- Catastro Distrital, y teniendo en cuenta que dentro de la certificación laboral adjuntada en la documentación de evaluación de requisitos mínimos, en el cargo de Técnico Operativo Código 3132 grado 11 exigen procesos y procedimientos en labores técnicas, misionales y de apoyo de manera intrínseca entre usuarios internos que demandan los servicios que yo proveo y de los que yo demando como insumo necesario para cumplir con mis funciones y todo dentro de los criterios de calidad, oportunidad, efectividad y aplicando tecnología de punta; como es el propósito principal del empleo (205442), al cual me presente (sic) dentro de la convocatoria en mención, y que se visualizan dentro de las funciones enumeradas en dicha certificación, y teniendo en cuenta el decreto Ley 785 de 2005 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, funciones y requisitos generales de los cargos de entidades territoriales; y puesto que los cargos (al que me presento, y del que se me certifica), tienen el mismo nivel jerárquico y tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Catastro Distrital proveen servicios y productos similares, conforme a los requerimientos y normas que regulan la materia.(...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital"*, en su tenor literal establece:

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*³

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así⁵:

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 205442, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Título de Formación Tecnológica en Sistemas o Administración de Empresas o Topografía o Administración Pública o Ingeniería industrial. REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Un (1) año de experiencia relacionada.
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía
2	Licencia Profesional

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 51.905.380 expedida en la ciudad de Bogotá el 06 de octubre de 1986.
- A folio 2, se adjuntó Licencia Profesional No. 01-10900 expedida el 11 de octubre de 2002.

- **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 3, adjuntó Título de Bachiller, expedido por el Colegio Distrital "Nuevo Kennedy", Folio no válido.
- A folio 4, adjuntó Título de Tecnóloga en Topografía, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Folio válido para acreditar el requisito mínimo de educación.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe indicar que la aspirante aportó para este ítem, los documentos que se relacionan a continuación:

No. Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Fecha(y/m/d)
5	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	DIPLOMADO EN FOTOGAMETRÍA DIGITAL	60	22/11/2007
6	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	RESTITUCIÓN FOTOGAMÉTRICA DIGITAL	96	07/10/2011
7	ORBISAT	PROCEDIMIENTOS CARTOGRAFICOS	24	29/05/2013
8	ORBISAT	TEORÍA INSAR	16	31/05/2013
9	MDA	SYNTHETIC APERTURE RADAR	32	23/08/2013
10	CORPORACIÓN ESCEI	ACTUALIZACIÓN PARA DIRECTIVOS	10	25/10/2013

Sobre el particular, es de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- **EXPERIENCIA**

- A folios 11, 12 y 13, aportó certificación laboral expedida por "FAL LTDA. INGENIEROS", en la que consta que la concursante prestó sus servicios en dicha empresa, en los siguientes períodos:
 - Del 09 de diciembre de 1987 al 14 de diciembre de 1994, desempeñándose como Digitalizadora y Editora Cartográfica.
 - Del 19 de octubre de 1995 al 22 de diciembre de 2003, desempeñándose como Digitalizadora y Editora de Cartografía Digital en la Conversión y Edición de Archivos en los programas Cadmap, Microstation, Autocar y Arc-Info.
 - Del 21 de enero de 2004 a la fecha de expedición de la certificación (30 de mayo de 2006), desempeñándose como Digitalizadora y Editora Cartográfica.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

Folio no válido, por cuanto en la certificación aportada no se describen las funciones realizadas en dichos empleos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 18 del Acuerdo 432 de 2013, que al respecto dispone:

*"Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expida, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, **descripción de funciones desempeñadas en cada empleo** o las obligaciones del contrato y jornada laboral."* (Marcación Intencional)

A su vez, se debe tener en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 2º del artículo 35 del Acuerdo 432 de 2013, que señala:

*"(...) **EXPERIENCIA RELACIONADA**: Es la Adquirida en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares a las del cargo a proveer** (...)"*. (Subraya Intencional)

En consecuencia, y habida cuenta que las certificaciones aportadas a folios 11, 12 y 13 por la concursante para acreditar la **experiencia relacionada** exigida por el perfil del empleo 205442, no cuentan con la relación de funciones desempeñadas, tal y como lo dispone el numeral 4º, artículo 18 del Acuerdo 432 de 2013, no es posible determinar si la experiencia adquirida en dichos empleos es o no relacionada con aquella contemplada para el empleo a proveer, motivo por el cual dichos folios no serán tenidos en cuenta, ni son válidos para acreditar el requisito mínimo.

- A folio 14, aportó certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, en la que consta que la concursante celebró los siguientes contratos de prestación de servicios:
- Contrato No. 1274 del 03 de julio de 2006, cuyo tiempo de ejecución fue de cinco (5) meses y seis (6) días, y que tuvo por objeto el siguiente; *"Realizar la edición digital de cada una de las planchas cartográficas de los proyectos de restitución y digitalización a diferentes escalas."*
 - Contrato No. 2128 del 10 de abril de 2007, cuyo tiempo de ejecución fue de ocho (8) meses y catorce (14) días, y que tuvo por objeto el siguiente; *"Realizar la edición digital de cada una de las planchas cartográficas de los proyectos de restitución y digitalización a diferentes escalas."*

Folio **NO** válido, por cuanto los objetos contractuales no guardan relación con las funciones establecidas en el perfil del empleo a proveer.

- A folios 15 y 16, aportó certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, en la que consta que la concursante celebró el contrato de prestación de servicios No. 2067 del 14 de marzo de 2008, cuyo tiempo de ejecución fue de once (11) meses y diez (10) días, y que tuvo por objeto el siguiente: *"Prestación de servicios para realizar la edición, estructuración digital y salidas finales de cada una de las planchas cartográficas de los proyectos de restitución y/o digitalización a diferentes escalas."* Folio **NO** válido, por cuanto el objeto contractual no guarda relación con las funciones establecidas en el perfil del empleo a proveer.
- A folios 17 y 18, aportó certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, en la que consta que la concursante celebró el contrato de prestación de servicios No. 6493 del 17 de marzo de 2009, cuyo tiempo de ejecución fue de trece (13) meses y cuatro (4) días, y que tuvo por objeto el siguiente: *"Prestación de servicios para realizar edición, estructuración digital y salidas finales en hojas cartográficas derivadas del proceso de restitución y/o digitalización en la generación de cartografía básica a diferentes escalas."* Folio **NO** válido, por cuanto el objeto contractual no guarda relación con las funciones establecidas en el perfil del empleo a proveer.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

- A folios 19, 20 y 21, aportó certificación expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, en la que consta que la concursante celebró con dicha Entidad los siguientes contratos de prestación de servicios:
- Contrato No. 8093 del 18 de mayo de 2010, cuyo tiempo de ejecución fue de siete (7) meses y tres (3) días, y que tuvo por objeto el siguiente: *"LA CONTRATISTA se obliga con el INSTITUTO a prestar sus servicios personales para realizar el control de calidad de captura para los trabajos de restitución digital en la producción Cartográfica a diferentes escalas, de la subdirección de Geografía y Cartografía."*
 - Contrato No. 8707 del 16 de febrero de 2011, modificado por el Contrato No. 8807-01 del 11 de mayo de 2011, cuyo tiempo de ejecución fue de siete (7) meses y veintitrés (23) días, y que tuvo por objeto el siguiente: *"LA CONTRATISTA se obliga con el INSTITUTO a prestar sus servicios para realizar el control de calidad de captura para los trabajos de restitución digital en la producción Cartográfica a diferentes escalas del Departamento de Antioquia de la Subdirección de Geografía y Cartografía."*
 - Contrato No. 10231 del 17 de enero de 2012, cuyo tiempo de ejecución fue de diez (10) meses y siete (7) días, y que tuvo por objeto el siguiente: *"Prestación de servicios para realizar control de calidad de captura para los trabajos de restitución digital y modelos digitales de terreno, en la producción cartografía a diferentes escalas para el Departamento de Antioquia."*

Folios **NO** válidos, por cuanto los objetos contractuales no guardan relación con las funciones establecidas en el perfil del empleo a proveer.

A folio 22, aportó certificación laboral expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, en la que consta que la concursante se encontraba vinculada a esa entidad desde el 03 de diciembre de 2012 a la fecha de la certificación (22 de enero de 2014), siendo que la fecha de corte para verificación de requisitos mínimos fue el 26 de diciembre de 2013; en consecuencia, el tiempo laborado certificado es de un (1) año y veintitrés (23) días. Folio **NO** válido, por cuanto la experiencia aportada no se relaciona con las funciones establecidas en el perfil del empleo a proveer.

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, **NO** procede la aplicación de equivalencias contempladas en el numeral 25.2.1⁶ del artículo 25° del Decreto 785 de 2005, por cuanto no aportó un título de formación tecnológica o técnica profesional adicional al exigido como requisito mínimo, ni tampoco acreditó contar con años de educación superior requeridos para que proceda la aplicación de las equivalencias.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 27251 del 29 de septiembre de 2014, mediante el cual indicó que con la certificación que acredita su experiencia en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 11, mismo que según ella, demandaba la realización de procesos y procedimientos en labores técnicas, misionales y de apoyo que de manera *"intrínseca"* exigían una relación entre ella y los usuarios internos de la Entidad donde prestaba sus servicios, situación que demuestra su afinidad con el propósito principal del empleo para el cual está concursando, aunado al hecho que los empleos pertenecen al mismo nivel jerárquico y a Entidades que proveen servicios y productos similares, resulta pertinente precisar lo siguiente:

⁶ "25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos."

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

En primera medida y con el fin de poder establecer la similitud entre el empleo desempeñado por la concursante y aquel para el cual está concursando, en el siguiente cuadro se efectúa un análisis comparativo entre uno y otro:

EMPLEO OPEC No. 205442	EMPLEO DESEMPEÑADO
<p>Propósito: Realizar, apoyar y administrar la relación entre los usuarios internos y externos que demandan servicios de la UAECD, con los máximos criterios de calidad, oportunidad y efectividad aplicando tecnologías de punta como herramienta de competitividad y eficacia de la entidad.</p>	<p>N/A</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Revisar y asignar las solicitudes de información, de trámite, queja y/o reclamo conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Atender al solicitante según planificación previa conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Ejecutar plan de comunicaciones según planificación previa conforme requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Realizar seguimiento a las diferentes etapas de atención por solicitud hasta su cierre conforme con los lineamientos de la entidad, requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Preparar y presentar el estado de avance a los solicitantes conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Aplicar encuestas de satisfacción conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. ▪ Desempeñar las demás funciones que se le sean asignadas, inherentes y contingentes a la naturaleza de la dependencia conforme con los requerimientos y las normas vigentes que regulan la materia. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Aplicar programas (software) de representación cartográfica</u> establecidos por la Subdirección a los archivos digitales, con el fin de producir mapas digitales en diferentes escalas. ▪ <u>Entregar los archivos digitales estructurados topográficamente</u>, junto con las respectivas salidas gráficas. ▪ <u>Realizar labores de restitución fotogramétrica, edición y control de calidad</u> operando los equipos e instrumentos que le sean asignados para trabajar con el hardware y software oficial del instituto. ▪ <u>Hacer el ajuste fotogramétrico</u> cumpliendo con las precisiones y especificaciones establecidas en los modelos de datos de cada escala del mapa a restituir. ▪ <u>Suministrar al personal autorizado el material gráfico requerido</u> para la elaboración de los duplicados solicitados. ▪ <u>Mantener en perfecto estado de conservación y actualización los índices de los bancos de datos</u>, que sirvan de base para el suministro de información. ▪ Velar por el cuidado y conservación de los instrumentos y materiales que utiliza en el desempeño de sus labores. ▪ Cumplir las disposiciones legales que regulan las actividades del instituto. ▪ Presentar oportunamente al superior inmediato, los informes de la ejecución de sus funciones. ▪ Realizar y responder por las actividades, que de acuerdo a las instrucciones dadas se deban cumplir para la ejecución del plan de desarrollo del instituto.

De la comparación efectuada y teniendo en consideración lo expuesto por la concursante en su escrito, se tiene que si bien conforme lo manifiesta la participante, el empleo por ella desempeñado y aquel objeto de concurso son del mismo nivel jerárquico, lo cierto es que se debe distinguir en dicho nivel entre aquellos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y aquellos que las exigen para labores de apoyo⁷, de lo que se puede concluir, que el empleo que desempeñó la señora **FLORELVA ZALDUA ABRIL** en el IGAC, es de tipo misional relacionado con el propósito misional de dicha Entidad, y el empleo para el que participó tiene asignadas funciones de tipo transversal o de apoyo, lo que de suyo descarta que éstos tengan propósitos similares.

Ahora en relación con las funciones, tal y como se puede colegir del cuadro comparativo relacionado en líneas precedentes, y teniendo en consideración la naturaleza de las funciones de uno y otro, es decir que unas son misionales y las otras son de apoyo, es posible concluir sin lugar a dudas que no existe similitud entre unas y otras, basta con la lectura comparativa entre ellas

⁷ Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4º, numeral 4.4.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

para determinar que las actividades ni siquiera tienen verbos rectores similares que permitan inferir sin dubitación alguna, que éstas sean afines.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.905.380, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la Oferta Publica de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205442.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**" (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205442, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

"Por la cual se excluye a la aspirante FLORELVA ZALDUA ABRIL, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0218 de 2014."

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 30 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.905.380, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205442, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **FLORELVA ZALDUA ABRIL**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁸
FLORELVA ZALDUA ABRIL	51.905.380	Calle 67A No. 56B - 24, Bogotá D.C.	floreabril@yahoo.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

06 NOV 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarín I. – Asesora de Vigilancia
Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

⁸ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

